



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 – 2017 – 00116 – 00-
Demandante: JOSE GONZALO PORRAS RODRÍGUEZ
Demandado: COLPENSIONES

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 30 de enero de 2018, poniendo en conocimiento memorial que obra a folio 181 para proveer de conformidad. (fl. 186)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que a través de escrito radicado el 11 de diciembre de 2017 el apoderado de la parte actora afirmó:

Que resulta comprometida la autonomía judicial con la manifestación realizada por este estrado judicial el auto del 7 de diciembre de 2017 cuyo tenor literal es el siguiente: "(...) Y en particular aquella manifestación respecto de la cual se dice que para no perjudicar al demandante por la falta de técnica jurídica utilizada por su apoderado, se procederá a su admisión (...)".

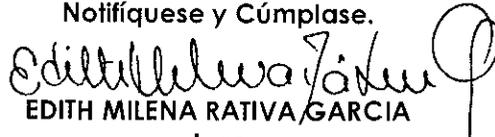
Indicó que el Juez de instancia debía obedecer y cumplir lo resuelto por su superior sin manifestaciones y/o aclaraciones de ninguna especie, por lo que advierte una extralimitación de funciones en compromiso con los límites que debe respetar la autonomía judicial.

Con base en lo anterior sostuvo que aunque la decisión contenida en la providencia en cita no es susceptible de recurso, solicita su revocatoria por comprometerse el debido proceso, máxime cuando en segunda instancia no se hizo manifestación expresa en tal sentido como irregularmente se establece en los considerandos aludidos (fl. 181)

Desde ahora el despacho dirá que no se accederá a la solicitud elevada por el demandante en el sentido de revocar el auto adiado 7 de diciembre de 2017 toda vez que no se vislumbra ninguna circunstancia que vulnere el debido proceso por su contenido.

Las afirmaciones motivo de molestia por parte del actor, están concatenadas con lo expuesto por el Tribunal Administrativo al desatar el recurso de apelación en contra del auto que rechazó la demanda cuando afirmó que "... si bien es cierto que de la lectura de los hechos y pretensiones de la demanda se evidencia una relación poco metódica, organizada y sistemática..."; y ello no significa que se pueda comprometer la imparcialidad de este fallador de instancia para dar trámite al estudio de fondo al proceso de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2018 00010 00
Demandante: HUMBERTO GALLO REINOSA
Demandados: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP-

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial del 30 de enero de 2018, poniendo en conocimiento que el expediente fue objeto de reparto, se caratuló e ingresó para proveer de conformidad (fl. 52)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Al entrar a estudiar la admisión o inadmisión de la demanda de la referencia, el Despacho advierte que no existe claridad respecto del último lugar de prestación de servicios del señor **HUMBERTO GALLO REINOSA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.213.035 de Manizales, aspecto de trascendental importancia a efectos de determinar la competencia por el factor territorial de acuerdo a lo establecido por el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

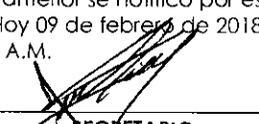
Lo anterior en razón a que, si bien es cierto el apoderado de la parte actora indica en el hecho 1.- "Mi mandante, **HUMBERTO GALLO REINOSA**, prestó sus servicios al estado Colombiano en la Penitenciaría Nacional EL Barne del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC", por más de veinte (20) años, el último cargo que desempeñó fue de Cabo" (fl. 5), también lo es que, revisada la resolución No. 0002444 de 4 de marzo de 1996 "Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación" se observa que en ésta se afirma que el último cargo desempeñado por el actor fue como inspector 5170 -05 en el Ministerio de Justicia y acreditó el retiro definitivo del servicio el 18 de enero de 1995 (fl. 22-24)

Así las cosas, **por Secretaría** ofíciase a las oficinas de talento humano del "MINISTERIO DE JUSTICIA" y del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC" para que certifiquen cuál fue el último lugar de prestación de servicios del señor **HUMBERTO GALLO REINOSA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.213.035 de Manizales, en qué cargos se desempeñó y por qué periodos, indicando claramente el departamento, municipio y unidad respectiva, así como aportando los documentos con los cuales se acredita dicha información.

Para los anteriores efectos, **se otorga un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia**, la cual se efectuará en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 04 de Hoy 09 de febrero de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, ocho (08) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
Radicación N°: 150013333012201B-00009-00
Convocante: FRANCELINA OSTOS DIVANTOQUE.
Convocado: ESE CENTRO DE SALUD MANUEL ALBERTO FONSECA SANDOVAL DEL MUNICIPIO DE SOTAQUIRÁ.

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede (fl. 111), a fin de pronunciarse sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio llevado a cabo el día 18 de enero de 2018, ante la Procuraduría 68 Judicial 1 para Asuntos Administrativos de Tunja (fl.81 a 83), una vez agotado el trámite señalado en las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998 y 640 de 2001.

I. ANTECEDENTES

1. Objeto de la conciliación prejudicial

La señora FRANCELINA OSTOS DIVANTOQUE, a través de apoderado judicial legalmente constituido, presentó el día 05 de octubre de 2017, solicitud de conciliación prejudicial (fls.1 a 56), con el objeto de llegar a un acuerdo con la ESE CENTRO DE SALUD MANUEL ALBERTO FONSECA SANDOVAL DEL MUNICIPIO DE SOTAQUIRÁ, tendiente a obtener las siguientes pretensiones:

***PRIMERA:** Se busca se declare la nulidad de las comunicaciones de fecha 01 de agosto de 2016 por medio de la cual se comunicó que no existiría prórroga al nombramiento de supernumeraria en el cargo de auxiliar de la salud.*

***SEGUNDA:** Se busca se declare la nulidad de la comunicación respecto de la contestación a la petición de fecha del 13 de julio de 2017 contestación de fecha 28 de julio de 2017, promedio de la cual se indica que se mantiene en la decisión de fecha 01 de agosto de 2016.*

***TERCERA:** De no llegarse a un acuerdo solicitó se expidan las correspondientes constancias de no conciliación".*

2. Hechos que dan lugar a la solicitud de conciliación prejudicial (fls.1-2).

En el escrito de solicitud de conciliación prejudicial, se señaló que la señora FRANCELINA OSTOS DIVANTOQUE, se desempeñó en el cargo de supernumeraria como auxiliar de enfermería en la ESE Centro de Salud Manuel Alberto Fonseca Sandoval de Sotaquirá, nombrada mediante resolución No. 048 del 11 de septiembre de 2011, posesionada el 1 de octubre de 2011; relación laboral que se mantuvo mediante prórrogas a través de actos administrativos hasta el cese de los mismos.

Indicó que desde la posesión y hasta el 31 de julio de 2016, ejerció de manera ininterrumpida el cargo para el que fue designada sin que se presentara queja, o investigación disciplinaria alguna, al respecto.

Señaló que el 20 de abril de 2016, presentó aviso comunicando su estado de gravidez, sin recibir ningún pronunciamiento por parte de la entidad convocada; no obstante el 01 de agosto de 2016, se le informó que no habría más prórroga al nombramiento de supernumeraria sin que hicieran pronunciamiento alguno respecto a su estado de embarazo.

Manifestó que según resolución No. 077 del 21 de octubre de 2016, se efectuó una liquidación salarial a su favor.

3. Fundamentos de derecho de la solicitud de conciliación prejudicial (fl.3).

El apoderado de la parte convocante señaló como fundamentos de derecho de su solicitud: Ley 640 de 2001, ley 1285 de 2009, decreto 1716 de 2009 y demás normas concordantes y pertinentes.

II. TRAMITE PROCESAL

La solicitud de conciliación prejudicial se presentó el día 05 de octubre de 2017, siendo repartida a la Procuraduría 68 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja; la cual fue inadmitida el 09 de octubre de 2017, vencido el término para notificación personal del auto antes mencionado y surtida la notificación por aviso, el apoderado de la convocante subsanó la solicitud, y mediante auto No. 0122 del 02 de noviembre de 2017 ésta fue admitida y se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación (fl.68). El 14 de diciembre de 2017 se celebró audiencia de conciliación, en la cual la parte convocada allegó certificación del comité de conciliación en la cual se decide no conciliar. El agente del ministerio público presentó ante el comité de conciliación por conducto de su apoderado recurso de RECONSIDERACION y fijó nueva fecha y hora para continuar con la diligencia.

III. ACUERDO CONCILIATORIO

El día 18 de enero de 2018, se llevó a cabo audiencia de conciliación ante la Procuraduría 68 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja (fl.81 – 83 vto), haciéndose presentes los apoderados del convocante y de la entidad convocada, así como la gerente de la ESE Centro de Salud Manuel Alberto Fonseca Sandoval del municipio de Sotaquirá.

El apoderado de la entidad convocada presentó fórmula de conciliación en los siguientes términos:

“En el estudio realizado sobre la estabilidad reforzada de madre gestante y de protección a la trabajadora en estado de embarazo y teniendo en cuenta la historia laboral de la convocante, se verificó que sí estuvo embarazada y en consecuencia el comité en sesión del 17 de enero de 2018, previo concepto emitido por la firma de abogados que representa la entidad, el cual se adjunta, determinó que le asiste ánimo conciliatorio, en consecuencia, la fórmula es la siguiente: se plantea el pago de la suma de nueve millones doscientos veinticuatro mil novecientos veintidós pesos (\$9.224.922), los cuales se discriminan así: \$6.741.000 por concepto de salarios comprendidos desde la fecha de retiro 01 de septiembre de 2017, lapso que comprende los últimos tres meses de embarazo y el periodo de licencia de maternidad de seis meses; más \$2.483922 por concepto de prestaciones sociales a este periodo. Sumas que serán canceladas en tres pagos así: \$3.000.000 el 12 de abril de 2018, \$3.000.000 el 12 de mayo de 2018 y \$3.224.922 el 12 de junio de 2018, para lo cual deberá allegar al auto aprobatorio de la conciliación junto con la constancia de ejecutoria (...)” (fl.81vto).

Por su parte, el apoderado del convocante manifestó:

“como parte convocante nos asiste ánimo conciliatorio con la entidad convocada respecto de las pretensiones ya relacionadas, frente a la liquidación que allega la entidad, la misma está ajustada a los valores que corresponden de acuerdo a los factores salariales que allí se anuncian y que en su momento devengaba la convocante, valor que fue discriminado en la propuesta de conciliación presentada; respecto de la indemnización, se encuentra igualmente de acuerdo con lo que la Ley y la jurisprudencia nos ha indicado como parámetros para la liquidación por indemnización cuando se presentan las circunstancias como en el presente caso, que dieron lugar a esa solicitud, por lo tanto los dos valores liquidados por la entidad se consideran ajustados a los derechos que le asisten a la convocante, por lo tanto se acepta como liquidación e indemnización, quedando con ello conciliadas las pretensiones de la presente solicitud; respecto de la forma de pago, igualmente se acepta la forma de cancelación de dichos valores indicada por la entidad convocada (fls.81-81vto y 82).”

Referencia:	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.
Radicación No.:	150013333012-2018-00009-00
Convocante:	FRANCELINA OSTOS DIVANTOQUE
Convocado:	ESE CENTRO DE SALUD DE SOTAQUIRA.

El Agente del Ministerio Público solicitó al Juez de conocimiento impartir la aprobación al acuerdo conciliatorio por las siguientes razones:

1. Se trata de una obligación clara, expresa y exigible, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, quedando claro que el concepto conciliatorio corresponde a los derechos económicos que correspondían a la señora FRANCELINA OSTOS DIVANTOQUE por su estado de embarazo cuyo retiro se produjo en el sexto mes de gestación, por lo tanto, la cuantía de \$9.224.922 corresponden al pago de salarios, prestaciones sociales y la licencia de maternidad, y de otro lado, son precisas las fechas acordadas para su pago que se pactan en tres instalamentos.

2. El eventual medio de control que se pudiera llegar a presentar no ha caducado en el entendido que la demandante elevó las reclamaciones de manera oportuna el 13 de julio de 2017 pidiendo el reconocimiento de los derechos económicos derivados de su estado de gestación, sin que la ESE en los oficios de 28 de julio de 2017 y 01 de agosto de 2016 se pronunciara de manera expresa en torno a su situación, guardando silencio y configurando silencio administrativo, el cual se puede demandar en cualquier tiempo.

3. Las partes se encuentran debidamente representadas y cuentan con capacidad para conciliar como se deriva del poder visible a folio 9 del expediente otorgado al abogado MARTIN HERNAN PEREZ CUERVO y al poder que en forma verbal la representante de la ESE ha conferido a la abogada ANA MARIA BOHORQUEZ DIAZ, advirtiendo que la ESE cuenta con comité de conciliación y que esta instancia analizó el caso y adoptó la decisión que contiene la fórmula conciliatoria según acta adjunta.

4. En el expediente obran las pruebas que justifican el acuerdo conciliatorio, a) a folio 46 obra oficio de abril de 2016, suscrito por la convocante en el que pone en conocimiento de RUBIELA GALVIS SANCHEZ como gerente encargada de la ESE de Sotaquirá que el documento tenía como fin "dar a conocer a usted que en la actualidad me encuentro en situación de embarazo como lo acredita el informe de laboratorio clínico que acompaña esta carta, me encuentro en la semana 8 de gestación y pongo en conocimiento a la empresa en relación al artículo 26 y protección de la maternidad", oficio en el que aparece a mano recibido con las iniciales RGS GERENTE 4P.M. 20-04-2016 no obstante la anterior situación y sin que se haya tachado este documento o acreditado denuncia penal tendiente a desvirtuar su contenido o la firma de quien aparece recibiendo con fecha 1 de agosto de 2016 la Gerente María Helena Lizarazo Navas comunica a la convocante que venció el plazo de la prórroga de su nombramiento como supernumerario de auxiliar de salud el 31 de julio de 2016 y que debía acercarse a la tesorería de la ESE a reclamar las prestaciones sociales pendientes, oficio en el que no se hace mención específica a la situación de embarazo al reconocimiento de las prestaciones derivadas de la misma. b) el 21 de octubre de 2016 mediante Resolución 077 la doctora Ligia Marlén González Torres Gerente de la ESE, efectúa reconocimiento de los siguientes factores a favor de la señora Ostos respecto del periodo comprendido entre 1 de octubre de 2011 a 31 de agosto de 2016: cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, prima de vacaciones, bonificación por recreación, bonificación por servicios y prima de navidad (fs. 48-49) sin embargo, no se hace ningún reconocimiento por concepto de los derechos derivados de la situación de maternidad, lo anterior; condujo a que la convocante elevara nuevas peticiones el 13 de julio de 2017 atendida mediante oficio 28 de julio de 2017 en la que la ESE se ratifica de Oficio de 1 de agosto de 2016 en el que le comunicaron que no se prorrogaba la vinculación. c) igualmente el día de hoy se aporta certificación con la que se acreditan el salario y prestaciones para el empleo de Auxiliar en Salud de la vigencia 2016, empleo que ocupó la convocante y que sirve de referente para constatar que la liquidación que soporta el acuerdo corresponde al pago de los derechos laborales adeudados.

5. El acuerdo conciliatorio no es violatorio de la Ley y por el contrario debe resaltarse que como la única pretensión económica es el reconocimiento de los derechos derivados del embarazo de la acá convocante, el mismo representa el reconocimiento del fuero de protección especial para la mujer en dicho estado, el cual está consagrado en nuestra Constitución Política, en los convenios suscritos por el Estado Colombiano con la OIT y la abundante jurisprudencia de la Corte Constitucional en los que destaca el derecho al reconocimiento del pago de los haberes laborales como la licencia de maternidad, tal como lo resaltan las sentencias T-424 de 2011, C-501 de 1998 que alude a personal supernumerario con relación laboral permanente y a las Sentencias T-662 de 1997; T-946 de 2006 y T-778 de 2007, entre otras, que relacionan las prestaciones económicas derivadas de la licencia de maternidad.

6. Finalmente se resalta que el acuerdo no lesiona el patrimonio público pues en la fórmula únicamente se circunscribe al reconocimiento de los haberes laborales como salarios, y la liquidación proporcional de vacaciones, prima de vacaciones, bonificación por recreación, cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, bonificación por servicios, prima de navidad, no solo de los tres (3) meses entre la fecha de retiro y el momento del alumbramiento, sino adicionalmente de los seis (6) meses

posteriores, que en su conjunto integrarían los haberes que se debían cancelar durante la licencia de maternidad. Destacando que no se pactan intereses ni indexación, aunado a que en el evento de llevar el asunto a un proceso judicial, existe alta probabilidad de condena que implica el pago de costas y agencias en derecho. Además se destaca que la fórmula y su liquidación respecta los derechos ciertos e indiscutibles de la señora OSTOS DIVANTOQUE y que garantizan el pago del periodo de gestación que se amplía por fuera de protección al de la licencia de maternidad".

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme a los fundamentos fácticos antes aludidos, a renglón seguido entrará el Despacho a pronunciarse de fondo, sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio logrado entre el apoderado de la señora FRANCELINA OSTOS DIVANTOQUE; y la entidad convocada ESE Centro de Salud Manuel Alberto Fonseca Sandoval del municipio de Sotaquirá.

1. Asunto a resolver.

Planteado como se encuentra el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes el día 18 de enero de 2018, ante la Procuradora 68 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Tunja, corresponde a este Despacho determinar si se encuentra ajustado a derecho o no, para lo cual deberá establecerse en primer lugar, si la señora FRANCELINA OSTOS DIVANTOQUE, gozaba de estabilidad laboral reforzada por su estado de embarazo y si tiene derecho a que la entidad convocada le liquide y pague salarios, prestaciones sociales y licencia de maternidad por la no prórroga de su nombramiento como supernumerario auxiliar de enfermería por encontrarse en una situación de especial protección constitucional.

2. Definición.

El artículo 64 de la Ley 446 de 1998, define la conciliación como un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por si mismos la solución de sus diferencias con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador.

3. Asuntos susceptibles de conciliación.

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991 (modificado por la Ley 446 de 1998), así como el artículo 2° del Decreto 1716 de 2009, reglamentario de la Ley 1285 del mismo año, señalan que pueden conciliar, total o parcialmente, las personas jurídicas de derecho público y las privadas que desempeñen funciones públicas, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre los **conflictos de carácter particular y de contenido económico que puedan ser de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, normas ya derogadas, por lo que hoy debe hacerse referencia a los medios de control establecidos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

En el presente caso, se trataba de una señora a quien no le fue prorrogado su nombramiento en el cargo de supernumerario como auxiliar de enfermería en la ESE de Sotaquirá encontrándose en estado de embarazo pese a que su empleadora conocía de esa situación. Dentro del acuerdo conciliatorio se acordó el pago de salarios, prestaciones sociales y licencia de maternidad para la señora FRANCELINA OSTOS DIVANTOQUE así: la suma de nueve millones doscientos veinticuatro mil novecientos veintidós pesos (\$9.224.922), los cuales se discriminan así: \$6.741.000 por concepto de salarios comprendidos desde la fecha de retiro 01 de septiembre de 2017, lapso que comprende los últimos tres meses de embarazo y el periodo de licencia de maternidad de seis meses; más \$2.483.922 por concepto de prestaciones sociales a este periodo. Sumas que serán canceladas en tres pagos así: \$3.000.000 el 12 de abril de 2018, \$3.000.000 el 12 de mayo de 2018 y \$3.224.922 el 12 de junio de 2018, para lo cual deberá allegar al auto aprobatorio de la conciliación junto con la constancia de ejecutoria (...)" (fl.81 vto).

Referencia: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.
Radicación No: 150013333012-2018-00009-00
Convoconte: FRANCELINA OSTOS DIVANTOQUE
Convocado: ESE CENTRO DE SALUD DE SOTAQUIRA.

Así entonces, advierte el Despacho que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico susceptible de debatirse mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. Procedencia.

Según lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley 23 de 1991 (modificado por la Ley 446 de 1998), la conciliación prejudicial en materia administrativa tiene lugar cuando **no es necesario agotar la vía gubernativa** o cuando ésta ya se encuentre agotada. Igualmente, prevé la norma que no habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción se encuentre caducada.

En este caso, la señora FRANCELINA OSTOS DIVANTOQUE, radicó ante la ESE Centro de Salud Manuel Alberto Fonseca Sandoval del municipio de Sotaquirá, el 13 de julio de 2017, solicitud cuyo objeto era la reclamación del valor correspondiente a la indemnización por la no prórroga de su nombramiento como supernumeraria de la entidad convocada pese a encontrarse en estado de gestación (fls.55 y 56)

Mediante el oficio de fecha 28 de julio de 2017 (fls. 53-54), la ESE Centro de Salud Manuel Alberto Fonseca Sandoval del municipio de Sotaquirá, profirió respuesta, diciendo: *"dando contestación a las tres peticiones por usted impartidas, esta entidad ESE Centro de Salud Manuel Alberto Fonseca Sandoval del municipio de Sotaquirá la remite al comunicado otorgado a Usted del 01 de agosto de 2017, donde claramente se le informa lo pedido por usted en su reclamación administrativa"*.

El contenido del comunicado del 01 de agosto de 2017 es el siguiente *"Por medio de la presente me permito comunicarle que la prórroga de su nombramiento como supernumerario en el cargo de auxiliar de salud ha expirado el 31 de julio de 2016, en consecuencia me permito comunicarle que debe acercarse a la tesorería de la ESE a efecto de reclamar la suma de dinero correspondiente a las prestaciones sociales pendientes. Para proceder a ello es indispensable hacer entrega de los bienes y elementos a su cargo para obtener el paz y salvo debido"* (fl.47).

Conforme lo anterior, es evidente que la entidad convocada no emitió respuesta de fondo a la petición elevada por la señora Ostos Divantoque como quiera que la remite al contenido del comunicado adiado 1 de agosto de 2017 por el cual se le informó la intención de no prorrogarle su nombramiento al servicio de la ESE Centro de Salud Manuel Alberto Fonseca Sandoval del municipio de Sotaquirá y lo perseguido por aquella consistía en que se le reconociera la indemnización por la no prórroga de su vinculación pese a su estado de gravidez con aquella entidad.

Así las cosas, en el presente caso tal como lo expuso el Ministerio Público, se configuró el silencio administrativo negativo ante la omisión de la entidad convocada de no responder de fondo a su petición, el cual se puede demandar en cualquier tiempo, según el literal c) del numeral 1º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de manera que en el presente asunto no operó el fenómeno jurídico de la caducidad.

5. Requisitos de fondo.

El artículo 65A de la Ley 23 de 1991 (adicionado por la Ley 446 de 1998), establece que el acuerdo conciliatorio se improbará cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, que sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.

Así las cosas, se procede a realizar el análisis de cada uno de estos aspectos con el fin de determinar la procedencia de la aprobación del acuerdo conciliatorio que ahora nos ocupa.

a. Que se hayan presentado las pruebas necesarias para llevar a cabo el acuerdo conciliatorio.

- Dentro del expediente se demostró que la señora FRANCELINA OSTOS DIVANTOQUE, se desempeñó como supernumeraria en el cargo de auxiliar de enfermería desde el 01 de octubre de 2011 hasta el 31 de julio de 2016 (fls.10 a 45).
- En el mes de abril de 2016, la convocante colocó en conocimiento de RUBIELA GALVIS SANCHEZ gerente encargada de la ESE de Sotaquirá, su estado de embarazo, oficio recibido por RGS GERENTE 4P.M. 20-04-2016 (fl.46).
- Con fecha 1 de agosto de 2016 la Gerente María Helena Lizarazo Navas comunicó a la convocante que expiró el plazo de la prórroga de su nombramiento como supernumerario de auxiliar de salud el 31 de julio de 2016 y que debía acercarse a la tesorería de la ESE a reclamar las prestaciones sociales pendientes, oficio en el que no se hace mención específica a la situación de embarazo, ni al reconocimiento de las prestaciones derivadas del mismo (fl.47).
- Mediante Resolución 077 del 21 de octubre de 2016, liquidaron salarios y prestaciones sociales durante el tiempo comprendido entre 1 de octubre de 2011 a 31 de agosto de 2016 correspondientes al periodo en que la convocante ejerció como auxiliar de enfermería, de los siguientes factores: cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, prima de vacaciones, prima de servicios, bonificación por recreación, bonificación por servicios y prima de navidad (fs. 48-49), sin embargo, no se hace ningún reconocimiento por concepto de los derechos derivados de la maternidad.
- La convocante elevó petición el 13 de julio de 2017 (fl.56-57), la cual fue atendida mediante oficio 28 de julio de 2017 (fl.53-54) en la que la ESE se ratifica del contenido del oficio del 1 de agosto de 2016 en el que le comunicó que no se prorrogaba la vinculación sin pronunciarse respecto a las prestaciones sociales derivadas de la maternidad.

b. Que el acuerdo conciliatorio no sea violatorio de la ley.

De conformidad con los artículos 133 y 434 de la Carta Política se ha desarrollado una normativa tendiente a la protección de la mujer embarazada, que implica la prohibición de su despido por razón o causa de su estado de gravidez.

El artículo 239, del Código Sustantivo del Trabajo, prevé:

"ARTICULO 239. PROHIBICION DE DESPEDIR. Modificado por el art. 35 de la Ley 50 de 1990, Modificado por el art. 2, Ley 1468 de 2011. El nuevo texto es el siguiente: 1. NINGUNA TRABAJADORA PUEDE SER DESPEDIDA POR MOTIVO DE EMBARAZO o lactancia.

2. Se presume que el despido se ha efectuado por motivo de embarazo o lactancia, cuando ha tenido lugar dentro del período del embarazo o dentro de los tres meses posteriores al parto, y sin autorización de las autoridades de que trata el artículo siguiente.

3. La trabajadora despedida sin autorización de las autoridades tiene derecho al pago de una indemnización equivalente a los salarios de sesenta (60) días, fuera de las indemnizaciones y prestaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el contrato de trabajo y, además, el pago de las doce (12) semanas de descanso remunerado de que trata este capítulo, si no lo ha tomado."

En ese sentido el artículo 240 ibídem, señala:

"ARTICULO 240. PERMISO PARA DESPEDIR. 1. Para poder despedir a una trabajadora durante el período de embarazo o los tres meses posteriores al parto, el empleador necesita la autorización del Inspector del Trabajo, o del Alcalde Municipal en los lugares en donde no existiere aquel funcionario.

Referencia:	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.
Radicación No.:	150013333012-2018-00009-00
Convocante:	FRANCELINA OSTOS DIVANTOQUE
Convocado:	ESE CENTRO DE SALUD DE SOTAQUIRA.

2. El permiso de que trata este artículo sólo puede concederse con el fundamento en alguna de las causas que tiene el empleador para dar por terminado el contrato de trabajo y que se enumeran en los artículos 62 y 63. Antes de resolver, el funcionario debe oír a la trabajadora y practicar todas las pruebas conducentes solicitadas por las partes.
3. Cuando sea un Alcalde Municipal quien conozca de la solicitud de permiso, su providencia tiene carácter provisional y debe ser revisada por el Inspector del Trabajo residente en el lugar más cercano."

Dicha normativa contempla una presunción de despido por motivo de embarazo o de lactancia, cuandoquiera que no se han adelantados los trámites previstos con el fin de hacer viable y legal la desvinculación laboral. La Corte Constitucional ha sido reiterativa en el sentido que el despido de una trabajadora en estado de gravidez comporta la violación de los derechos fundamentales contenidos en los artículos 13, 43 y 53 de la Carta, puesto que someterlas a esta condición pone en riesgo a la madre gestante y el menor que está por nacer. Tal consideración porque la situación de desvinculación somete a las mujeres en estado de embarazo a afrontar dificultades laborales, sociales y económicas, que constituyen una actitud reprochable e inaceptable en persona en condición de debilidad.

Como quiera que el presente asunto es de naturaleza constitucional, es oportuno hacer alusión a la posición asumida por la Corte Constitucional, respecto a que la desvinculación no puede limitarse al despido, sino que tiene una connotación más amplia que involucra casos de terminación contractual por cuenta de cesación del periodo para el que fueron contratadas, la conclusión de las actividades o labores específicas objeto del contrato o vencimiento del término contractual. Incluso, extiende la protección a eventos en los que ni siquiera se conocía del estado de gravidez al momento de la desvinculación. Al respecto ha considerado¹:

"La sentencia T-095 de 2008 dispuso una nueva posición respecto de este requisito la cual ha sido acogida por algunas salas de revisión de esta Corporación en la que no se hace necesario probar la discriminación del empleador en el despido para activar el fuero de maternidad: (...) 'en el caso citado la Sala Octava manifestó que el empleador no puede escudarse en la modalidad del contrato - a término fijo o por obra - para evadir sus obligaciones ni tampoco puede argüir que se enteró del estado de embarazo de la trabajadora luego de haberle comunicado que no le prorrogaría el contrato. Si la trabajadora quedó embarazada durante la vigencia del contrato y prueba -mediante certificado médico- que ello fue así -cualquiera que sea la modalidad de contrato mediante el cual se encuentre vinculada laboralmente la mujer gestante-, el empleador debe reconocerle las prestaciones económicas y en salud que tal protección comprende en consonancia con lo dispuesto por la Constitución y por los instrumentos internacionales de derechos humanos'."

Jurisprudencialmente se ha dispuesto que para hacer efectiva la protección del fuero de maternidad, deben concurrir unos requisitos fácticos, que siempre han de ser examinados a la luz de cada caso: (i) que el despido tuvo lugar durante el embarazo o dentro de los tres meses siguientes al parto; (ii) que el empleador conocía o intuía la existencia del estado de gravidez de la trabajadora; (iii) que el despido fue por razón o motivo del embarazo; (iv) que no medió autorización del inspector de trabajo, tratándose de trabajadora oficial o privada o no se presenta resolución motivada del jefe del organismo si es empleada pública; y (v) que con el despido se amenaza el mínimo vital de la gestante y de quien está por nacer.

Verificados tales requisitos, y a título de garantía constitucional el juez puede ordenar (i) pago de las cotizaciones necesarias para el reconocimiento de la licencia de maternidad; (ii) pago de los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir; (iii) indemnización por despido discriminatorio del artículo 239 del CST.

De acuerdo a lo anterior, esta instancia concluye que la procedencia de protección reforzada derivada de la maternidad en caso de cesación de la alternativa laboral, requiere que se compruebe únicamente la existencia de la relación laboral y el estado de embarazo dentro de los tres meses siguientes al parto o en vigencia de dicha relación laboral o de prestación. El alcance de la protección que a dicho caso

¹ Sentencia T-766 de 2011.

se le dé se determinará por la modalidad de contrato y según si el empleador conocía o no del estado de embarazo de la empleada al momento de la desvinculación.

Así las cosas, encuentra el Despacho que el acuerdo conciliatorio bajo estudio no es violatorio de la Ley, pues conforme a lo señalado, es claro que a la convocante le asiste el derecho a reclamar las prestaciones sociales y salariales derivadas de su estado de embarazo y de la licencia de maternidad que no fueron reconocidas ni pagadas por la entidad convocada, ya que al momento de la no prórroga de su último nombramiento como supernumeraria al servicio de ésta, gozaba de una estabilidad laboral reforzada, situación que fue desconocida por la ESE de Sotaquirá.

c. Que el acuerdo conciliatorio no resulte lesivo para el patrimonio público.

En la medida en que se ha podido establecer que el acuerdo conciliatorio que ahora nos ocupa se encuentra debidamente fundamentado en pruebas necesarias para su realización y no vulnera el ordenamiento jurídico, para este Despacho se hace evidente que el mismo no se constituye en lesivo para el patrimonio de la entidad convocada, pues es lógico que se deba responder por los salarios y prestaciones sociales dejados de pagar por parte de la entidad convocante con ocasión de la no prórroga como supernumerario en el cargo de auxiliar de enfermería quien gozaba de estabilidad laboral reforzada por su estado de embarazo.

Igualmente, para este Despacho es claro que de adelantarse un proceso judicial con fundamento en lo pretendido por la aquí convocante, la posibilidad de condena en contra de la entidad convocada, es mayormente alta, pues así lo hacen ver las normas que regulan lo referente a esta materia, y la reiterada y pacífica jurisprudencia proferida al respecto.

6. Conclusión.

Recapitulando se tiene que este estrado judicial aprobará el acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora FRANCELINA OSTOS DIVANTOQUE y la entidad convocada ESE CENTRO DE SALUD MANUEL ALBERTO FONSECA SANDOVAL DEL MUNICIPIO DE SOTAQUIRÁ, el día 18 de enero de 2018, ante la Procuraduría 68 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Tunja, pues el mismo fue producto de la voluntad libre y espontánea de las partes, además la posible acción judicial a iniciar no se encuentra caducada y el mismo se encuentra fundado en pruebas necesarias para su realización, no es violatorio del ordenamiento jurídico, así como tampoco se constituye en lesivo del patrimonio público.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO.- APRUEBESE la conciliación prejudicial celebrada entre la señora FRANCELINA OSTOS DIVANTOQUE y la entidad convocada ESE CENTRO DE SALUD MANUEL ALBERTO FONSECA SANDOVAL DEL MUNICIPIO DE SOTAQUIRÁ, el día 18 de enero de 2018, ante la Procuraduría 68 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Tunja, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- La presente providencia y el acuerdo conciliatorio objeto de la misma, prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada.

TERCERO.- Una vez se encuentre en firme la presente providencia, expídase copia auténtica de la misma y de la conciliación prejudicial a la parte convocante, dejando las constancias a que hace referencia el artículo 114 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Si lo solicitare la entidad convocada, expídanse las copias señaladas en el numeral anterior.

Referencia: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.
Radicación No: 150013333012-2018-00009-00
Convocante: FRANCELINA OSTOS DIVANTOQUE
Convocado: ESE CENTRO DE SALUD DE SOTAQUIRA.

QUINTO.- En firme el presente auto, archívese el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, ocho (08) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Radicación No: 150013333012-2018-00013-00
Demandante: JEISON NICOLAS VIASÚS JIMENEZ, HENRY VIASÚS TIBAMOSO, y ALEJANDRA DEL CARMEN JIMENEZ RODRIGUEZ
Demandado: NACION- SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del treinta (30) de enero de 2018, para proveer sobre la admisión o inadmisión del medio de control de reparación directa interpuesta por los señores JEISON NICOLAS VIASÚS JIMENEZ, HENRY VIASÚS TIBAMOSO y ALEJANDRA DEL CARMEN JIMENEZ RODRIGUEZ contra LA NACION – SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO (fl. 68).

Para resolver se considera:

Se advierte que al momento de estudiar la admisibilidad de la demanda interpuesta por JEISON NICOLAS VIASÚS JIMENEZ, HENRY VIASÚS TIBAMOSO y ALEJANDRA DEL CARMEN JIMENEZ RODRIGUEZ contra LA NACION – SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, se cumple con los presupuestos procesales exigidos como se estudiará a continuación.

1. Naturaleza del medio de control.

En ejercicio del medio de control de reparación directa, consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, JEISON NICOLAS VIASÚS JIMENEZ, HENRY VIASÚS TIBAMOSO y ALEJANDRA DEL CARMEN JIMENEZ RODRIGUEZ solicitan que se declare patrimonialmente responsable a la NACION – SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO por los daños y perjuicios tanto materiales como morales con ocasión de la falla en el servicio público de notariado y registro con motivo del no registro de la escritura pública No. 4480 del 13 de diciembre de 2016, que contiene la compraventa del inmueble lote de terreno ubicado en la calle 47 No. 1ª - 04 Este, lote C 1 manzana C de la ciudad de Tunja, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 070-145427 de la ORIP de Tunja.

Como consecuencia de lo anterior se condene a la entidad demandada a pagarle los perjuicios materiales y morales que se les causaron.

2. Presupuestos del medio de control.

2.1. De la competencia.

De conformidad con lo establecido en el numeral 6º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en armonía con el artículo 157 *ibidem*, este Despacho resulta competente para conocer del asunto de la referencia, toda vez que el valor de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales es de \$80.000.000 (fl. 6); valor que no supera el tope máximo de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes que es la cuantía establecida en las citadas normas para que estos Juzgados administrativos sean competentes a fin de conocer del medio de control interpuesto.

Ahora bien, debe decirse además que esta instancia es competente por factor territorial en virtud de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 156 del C.P.A.C.A., si se tiene en cuenta que los hechos que dieron lugar a la demanda acaecieron en la ciudad de Tunja.

2.2. De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la demanda de reparación directa JEISON NICOLAS VIASÚS JIMENEZ, HENRY VIASÚS TIBAMOSO y ALEJANDRA DEL CARMEN JIMENEZ RODRIGUEZ quienes se vieron afectados de manera moral y material por la indebida actividad ejercida por la entidad demandada por la falta de registro de la escritura pública No. 4480 del 13 de diciembre de 2016 que contiene la

Medio de Control: REPARACION DIRECTA 2
Radicación No: 150013333012-2018-00013-00
Demandante: JEISON NICOLAS VIASÚS JIMENEZ, HENRY VIASÚS TIBAMOSO, y ALEJANDRA DEL CARMEN JIMENEZ
Demandado: NACION- SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

compraventa del inmueble lote de terreno ubicado en la calle 47 No. 1ª-04 Este, lote C 1 manzana C de la ciudad de Tunja, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 070-145427 de la ORIP de Tunja.

Se evidencia dentro del plenario, a folios 1 y 2, que otorgaron poder en debida forma, al abogado JOHN JAIRO YEPES MARTINEZ, identificado con C.C. 15.322.015 de Yarumal y portador de la T.P. 139.720 del C. S. de la J, quien se encuentra vigente para actuar dentro del Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

2.3. De los requisitos de procedibilidad.

a) De la conciliación prejudicial.

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad del medio de control, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, toda vez que se formulan pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, **reparación directa** y controversias contractuales.

Por lo anterior, del plenario se extrae, que la presente se trata de una demanda contenciosa con medio de control de reparación directa, observando el Despacho, que dentro de los documentos allegados con el escrito de la demanda, se encuentra constancia del 07 de marzo de 2017 expedida por la Procuraduría 68 Judicial I para asuntos administrativos (fls. 55 a 57 vto.), la que se declaró fallida, documento en el que se evidencia el agotamiento del requisito de procedibilidad contemplado en la ley y ajustado en Derecho, cumpliendo con la carga que le impone la ley.

2.4. De la caducidad.

Teniendo en cuenta que el presente asunto tiene que ver con la reparación por los perjuicios materiales e inmateriales presuntamente causados a los demandantes, considera el Despacho que en el asunto bajo estudio ha de darse aplicación a lo establecido en el literal i) del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se dirá que, la demanda debería interponerse dentro de los dos (02) años siguientes a la fecha de la ocurrencia de los hechos.

Advierte el Despacho de los hechos de la demanda, que en el presente caso la parte actora aduce que hubo una indebida actividad ejercida por la entidad demandada en relación con la expedición de la resolución No. 160 del 30 de mayo de 2017 que conllevó a la falta de registro de la escritura pública No. 4480 del 13 de diciembre de 2016 que contiene la compraventa del inmueble lote de terreno ubicado en la calle 47 No. 1ª-04 Este, lote C 1 manzana C de la ciudad de Tunja, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 070-145427 de la ORIP de Tunja.

Así las cosas al momento de presentación de la demanda de la referencia, 24 de enero de 2018 (fí. 72) no habían transcurrido los dos años mencionados, de lo cual es dable concluir que la parte demandante lo hace en término, encontrándose ajustada a la norma y sin haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

3. Del contenido de la demanda y sus anexos.

El escrito de demanda cumple en este caso, con los presupuestos requeridos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siendo: designación de las partes, lo que se pretende, los hechos u omisiones que sirven de fundamento de las pretensiones, los fundamentos de derecho, la petición de pruebas, así como la estimación razonada de la cuantía y las direcciones de notificación.

Se anexa el poder conferido por los actores (fls.1 y 2), y las copias de la demanda y sus anexos para la notificación a la entidad demandada y al Ministerio Público (4 fardes), en cumplimiento del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Medio de Control: REPARACION DIRECTA

3

Radicación No: 150013333012-2018-00013-00

Demandante: JEISON NICOLAS VIASÚS JIMENEZ, HENRY VIASÚS TIBAMOSO, y ALEJANDRA DEL CARMEN JIMENEZ

Demandada: NACION- SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

4. Otras determinaciones.

4.1. De las notificaciones a las entidades demandadas.

El Despacho considera pertinente recordar a la entidad demandada, que conforme a lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 9º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a las autoridades les está especialmente prohibido entorpecer la notificación de los actos y providencias que requieran esta formalidad.

Igualmente, según lo preceptuado por el artículo 197 CPACA, en concordancia con el artículo 61 ibídem, es obligación de las entidades públicas de todos los niveles, así como de las privadas que cumplan funciones públicas y actúen ante esta jurisdicción, tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales, habida cuenta que conforme a la normatividad vigente, se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

En ese sentido, se aclara a la entidad accionada, que deben colaborar con la administración de justicia, permitiendo el oportuno y ágil desarrollo del trámite de notificación de esta providencia, la cual se efectuará en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues de lo contrario no solo atentaría contra las normas antes mencionadas sino que desconocería las obligaciones que al tenor de lo dispuesto en el artículo 78 del C.G.P. deben cumplir las partes que integran los extremos procesales.

4.2. De la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Frente a éste tópico, el Despacho dirá que conformidad con lo establecido en el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, la notificación del auto admisorio de la demanda, únicamente procederá "cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto".

Ahora bien, el literal a) del artículo 2 del mismo decreto indica:

"Artículo 2. Intereses litigiosos de la Nación. Se consideran intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto y 4085 de 2011, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso." (Resalta el Despacho)

Así pues, se tiene que la entidad demandada dentro de las diligencias es la Nación-Superintendencia de Notariado y Registro, de tal suerte, que será necesario realizar la notificación de la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO.- Por reunir los requisitos legales **SE ADMITE** en primera instancia la demanda de reparación directa presentada por JEISON NICOLAS VIASÚS JIMENEZ, HENRY VIASÚS TIBAMOSO y ALEJANDRA DEL CARMEN JIMENEZ RODRIGUEZ contra LA NACION – SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

SEGUNDO.- Notifíquese el contenido de esta providencia al representante legal del LA NACION – SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Notifíquese la presente providencia a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, únicamente a su buzón de correo electrónico.

Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Radicación No: 150013333012-2018-00013-00
Demandante: JEISON NICOLAS VIASÚS JIMENEZ, HENRY VIASÚS TIBAMOSO, y ALEJANDRA DEL CARMEN JIMENEZ
Demandado: NACION- SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

4

CUARTO.- Notifíquese la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, únicamente a su buzón de correo electrónico.

QUINTO.- Se fija como gastos ordinarios del proceso la suma de **\$7.500.00**, que corresponden Al siguiente concepto:

Concepto	Valor
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la LA NACION – SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.	\$7.500.00
TOTAL	\$7.500.00

La suma indicada deberá ser consignada por la parte actora en la cuenta de ahorros No. 41503021016-1 convenio 13200 del Banco Agrario de Colombia. Su pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado **dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.**

SEXTO.- Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público, en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEPTIMO.- Se reconoce personería al abogado JOHN JAIRO YEPES MARTINEZ, identificado con C.C. 15.322.015 de Yarumal y portador de la T.P. 139.720 del C. S. de la J., como apoderado judicial de los demandantes en los términos y para los fines indicados en el poder obrante a folios 1 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012-2018-00005-00
Demandante: ARACELY COMBA DE VASQUEZ
Demandados: CAJA DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial del 30 de enero de 2018, poniendo en conocimiento que el expediente fue objeto de reparto, se caratuló e ingresó para proveer de conformidad (fl. 46)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

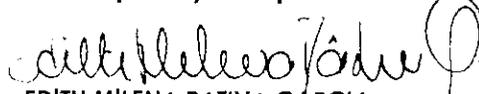
Al entrar a estudiar la admisión o inadmisión de la demanda de la referencia, el Despacho advierte que no existe claridad respecto del último lugar de prestación de servicios del **causante AG (R) VASQUEZ MIGUEL**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 1.177.363 de Tópaga, aspecto de trascendental importancia a efectos de determinar la competencia por el factor territorial de acuerdo a lo establecido por el numeral 3° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Lo anterior en razón a que, a que si bien es cierto el apoderado de la parte actora indica en el hecho 5: "Al señor **MIGUEL VASQUEZ (Q.E.P.D.)**, en su hoja de servicios, le figura como su última unidad laboral, el Departamento de Policía de Boyacá, ubicado en la ciudad de Tunja" (fl.2), también lo es que, revisada la hoja de servicios a que hizo alusión el abogado de la demandante la cual obra a folios 29 y 30, se observa que la última unidad donde trabajó el causante AG (R) VASQUEZ MIGUEL fue en el Departamento de Policía de Boyacá, pero no se indica con exactitud el municipio en el cual laboró por última vez, y es dable recordar, que este departamento cuenta, con diversos circuitos judiciales, que poseen jurisdicciones territoriales específicas que deben ser respetadas.

Así las cosas, **por Secretaría** ofició a la oficina de talento humano de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR** para que certifique el último lugar de prestación de servicios, en los términos indicados anteriormente, del **causante AG (R) VASQUEZ MIGUEL**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 1.177.363 de Tópaga, indicando claramente el departamento, municipio y unidad respectiva, así como aportando el documento que soporta dicha información.

Para los anteriores efectos, **se otorga un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia**, la cual se efectuará en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 04 de Hoy 09 de febrero de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, ocho (08) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333012 – 2017 – 00213 – 00
Demandante: PRISS DANEISY CABRA CAMARGO
Demandado: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del 16 de enero de 2018, informando que luego de someterse a reparto, ingresa el proceso al Despacho para proveer lo pertinente (fl. 51).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Así pues, observa el Despacho que cumple con los presupuestos exigidos y se estudiarán a continuación.

1. Naturaleza del medio de control.

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, PRISS DANEISY CABRA CAMARGO, a nombre propio, solicita se inaplique por inconstitucional las expresiones contenidas en los Decretos No. 1043 de 2011, No. 841 de 2012, No. 1016 de 2013, artículo 10 del Decreto 186 de 2014 y los Decretos No. 1257 de 2015 y No. 245 de 2016, referentes a que al prima especial (30%) se encuentra dentro de la asignación básica y que solo constituye factor salarial para efectos del ingreso base de cotización del sistema de seguridad social en pensiones y salud; igualmente se declare la nulidad del Oficio No. S.G. No. 006504 del 15 de septiembre de 2017, mediante el cual se negó las pretensiones respecto al pago de la porción de salario mensual equivalente al 30% y la reliquidación de las prestaciones sociales.

A título de restablecimiento del derecho se ordene a la entidad demandada a que reconozca y pague lo siguiente: 1) la porción del salario mensual equivalente al 30%, la cual fue menguada de la asignación básica mensual desde el 04 de agosto de 2011 hasta el 05 de septiembre de 2016, 2) reliquidar y pagar las prestaciones sociales durante el mismo periodo incluyendo en la liquidación la porción de salario equivalente al 30% que fue descontada, con el argumento que correspondía a la prima especial. Que se reliquide y pague las prestaciones sociales durante el periodo mencionado, incluyendo la prima especial de servicios como factor salarial; se condene a la entidad demandada al pago de la sanción moratoria equivalente a un día de salario por cada día de mora en el pago de las prestaciones sociales correspondientes al periodo de 2011 a 2016; se condene a la indexación de las sumas que resulten a favor; se ordene el pago de intereses moratorios que se causen por el retardo en el pago de las condenas impuestas a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia de conformidad con el inciso tercero del artículo 192 y 195 del CPACA; se condene al pago de costas, gastos y agencias en derecho a la entidad demandada (fls. 5-6).

Para el presente caso, se trata de un acto administrativo de carácter expreso, que define una situación jurídica respecto de la demandante, lesionando un derecho que, se considera, está amparado en una norma jurídica vigente y aplicable al *sub examine*.

2. Presupuestos del medio de control.

2.1. De la competencia.

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 155, en el numeral 3º del artículo 156 y en el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación No: 150013333012 – 2017 – 00213 – 00
 Demandante: PRISS DANEISY CABRA CAMARGO
 Demandado: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Contencioso Administrativo, este Despacho es competente para conocer del asunto de la referencia, a pesar de que la demandante no determinó la cuantía en debida forma (fl. 19), por cuanto sumó lo correspondiente al 30% de la asignación básica devengada durante los últimos tres años, debiéndose calcular la cuantía en el presente asunto con base en lo expuesto en el inciso segundo del artículo 157 del CPACA, es decir por el valor de la pretensión mayor, pues no es un caso de prestaciones periódicas atendiendo que la demandante se encuentra retirada del servicio.

La cuantía en este caso corresponde, al siguiente cálculo:

AÑO	REMUNERACIÓN 100%	30% PRIMA ESPECIAL	TOTAL ADEUDADO
2011 (desde 04 agosto)	\$5.538.837	\$1.661.651,1	\$8.086.702,02
2012	\$5.815.779	\$1.744.733,7	\$20.936.804,4
2013	\$6.360.939	\$1.908.281,7	\$22.899.380,4
2014	\$7.051.449	\$2.115.434,7	\$25.385.216,4
2015	\$7.850.054	\$2.355.016,2	\$28.260.194,4
2016 (hasta 05 sep)	\$8.856.709	\$2.657.012,7	\$21.698.937,05

De lo anterior se concluye que como se pretende la reliquidación de prestaciones salariales y previsionales, la suma de mayor valor corresponderá al reconocimiento de la prima especial del 30% para el año de 2015, con un valor de \$28.260.194,4, que equivale a 38,30 salarios mínimos mensuales vigentes, siendo competente este Despacho para conocer del asunto de conformidad con el numeral 2 del artículo 155 del CPACA.

Ahora bien, frente al factor territorial de la competencia, se observa en el acápite correspondiente que la parte actora indica que este estrado judicial es competente para conocer del proceso de la referencia por el lugar donde presta sus servicios, toda vez que en certificación de tiempo de servicios vista a folio 33 aparece que el último lugar de prestación de servicios fue el municipio de Tunja, el cual pertenece a este Circuito Judicial.

2.2. De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho la doctora PRISS DANEISY CABRA CAMARGO, presuntamente afectada por la decisión dispuesta en el acto administrativo demandado, proferido por la Secretaria General de la Procuraduría General de la Nación.

Se observa dentro del plenario, a folio 1 que manifiesta actuar en causa propia, la doctora PRISS DANEISY CABRA CAMARGO, identificada con C.C. No. 46.670.192 expedida en Duitama y T.P. 139.714 del C. S. de la J, la cual se encuentra vigente en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

2.3 De los requisitos de procedibilidad.

a) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa.

Revisada la demanda, se observa que la accionante pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. S.G. No. 006504 del 15 de septiembre de 2017 y que contra el mismo procedía el recurso de reposición, sin interponerse recurso alguno de conformidad con el inciso final del artículo 76 del CPACA, por lo cual, dicho acto administrativo se encuentra ejecutoriado (fls. 25-28).

b) De la conciliación prejudicial.

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad del medio de

Medio de Contral: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333012 – 2017 – 00213 – 00
Demandante: PRISS DANEISY CABRA CAMARGO
Demandada: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

control, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, cuando se formulan pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Observa el Despacho que a folio 48 y vto del expediente obra constancia expedida por el Procurador 46 Judicial II para Asuntos Administrativos de Tunja, en la que consta que se radicó solicitud de conciliación el 15 de septiembre de 2017, que se declaró un impedimento para conocer del asunto y que al no haber pronunciamiento por parte de la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa, se declaró agotado y superado el trámite conciliatorio el día 15 de diciembre de 2017.

2.4 De la caducidad

Advierte el Despacho que, el acto administrativo demandado fue expedido el 15 de septiembre de 2017 (fls. 25-28); que la solicitud de conciliación fue radicada el 15 de septiembre de 2017, trámite que resultó fallido, expidiéndose la respectiva constancia el 15 de diciembre de 2017 (fl. 48 y vto) y habiéndose presentado la demanda dentro de este mismo lapso de tiempo (fl. 50); en esta medida, se evidencia que en el sub lite no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, como quiera que no transcurrió el término previsto en el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en este caso, con los presupuestos requeridos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siendo: designación de las partes y de sus representantes, lo que se pretende, los hechos u omisiones que sirven de fundamento de las pretensiones, los fundamentos de derecho, las normas violadas y concepto de violación, la petición de pruebas, así como las direcciones de notificación.

Se anexa el acto administrativo demandado (fls. 25-28) y las copias de la demanda y sus anexos para la notificación de las partes, en cumplimiento del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, frente a la notificación del auto admisorio de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, el parágrafo único del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, que reglamentó algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado estableció:

"Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.

Parágrafo. **Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar o lo Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión físico de los mencionados documentos**".

Así pues, al tenor del parágrafo único del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, es claro para el Despacho en primer lugar, que no resulta necesario el fardel anexo a la demanda dirigido a notificar personalmente del libelo introductorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Igualmente, frente a la notificación del auto admisorio de la demanda a la **Agente del Ministerio Público**, debe decirse que a través de oficio DP No. 002943 de 23 de agosto de 2017 el Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa remitió a los Funcionarios

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación No: 150013333C12 – 2017 – 00213 – 00
 Demandante: PRISS DANEISY CABRA CAMARGO
 Demandado: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

y Empleados Jurisdicción Contencioso Administrativa, Procuradores Judiciales y Sustanciadores, el siguiente comunicado:

"Asunto: Uso de medios electrónicos en las comunicaciones:

Respetados funcionarios de Despachos Judiciales y Procuradores Judiciales:

Con el propósito de contribuir a la reducción del consumo de papel, a la eficiencia y al mejoramiento continuo del proceso de gestión documental en la administración pública, la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa viene adelantando acciones orientadas a promocionar el uso de documentos electrónicos en la Dependencia, las Procuradurías Judiciales Administrativas y las Autoridades Judiciales con que interactúa. La finalidad de estas acciones es adoptar mejores prácticas que permitan de manera progresiva, sustituir los documentos en físico por soportes y medios electrónicos, establecer canales de comunicación eficientes, reducir el espacio de almacenamiento y prevenir la contaminación ambiental.

(...)"

En este orden de ideas, no es necesaria la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y a la delegada del **Ministerio Público**, enviándoles por el servicio postal autorizado copia de la demanda, de la subsanación, anexos y del auto admisorio, habida cuenta que dicha diligencia, se entiende surtida con el envío al correo electrónico de esas entidades.

4. Otras determinaciones.

a) Del expediente administrativo.

En aras de efectivizar el principio de celeridad y de dar cabal cumplimiento al procedimiento ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se requerirá a la Procuraduría General de la Nación para que dentro del término de contestación de la demanda, allegue al proceso de la referencia el expediente administrativo del acto administrativo demandado, toda vez que esta es la encargada de conocer sobre las peticiones de la parte actora, de las cuales derivó la actuación administrativa demandada.

b) De la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Frente a éste tópico, el Despacho dirá que de conformidad con lo establecido en el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013, la notificación del auto admisorio de la demanda, únicamente procederá *"cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto"*.

Ahora bien, el literal aj del artículo 2 del mismo decreto indica:

"Artículo 2. Intereses litigiosos de la Nación. Se consideran intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto y 4085 de 2011, los siguientes:

*a) Aquellos en los cuales esté comprometida una **entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.**" (Resalta el Despacho)*

Así pues, se tiene que la entidad demandada dentro de las diligencias es la Procuraduría General de la Nación, la cual pertenece al orden nacional, de tal suerte, que será necesario realizar la notificación de la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos anotados en el numeral 3 de este proveído, es decir, únicamente a su correo electrónico.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación No: 150013333012 - 2017 - 00213 - 00
 Demandante: PRISS DANEISY CABRA CAMARGO
 Demandado: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

RESUELVE:

PRIMERO.- Por reunir los requisitos legales **SE ADMITE** en primera instancia la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por **PRISS DANEISY CABRA CAMARGO**, en contra de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO.- Notifíquese el contenido de esta providencia al Representante Legal de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Notifíquese la presente providencia a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, únicamente, al correo electrónico de la entidad.

CUARTO.- Notifíquese la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, únicamente, al correo electrónico de la entidad.

QUINTO.- Notifíquese la presente providencia a la demandante en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, por estado.

SEXTO.- Se fija como gastos ordinarios del proceso la suma de **\$7.500.00**, que corresponden a los siguientes conceptos:

Concepto	Valor
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.	\$7.500.00
TOTAL	\$7.500.00

La suma indicada deberá ser consignada por la parte actora en la cuenta de ahorros No. 41503021016-1 Convenio 13200 del Banco Agrario de Colombia. Su pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado **dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. SE DEBERÁ CONSIGNAR ÚNICAMENTE EL VALOR ANOTADO.**

SÉPTIMO.- Por Secretaría, Requírase a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que dentro del término establecido para contestar la demanda, allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes que dieron origen a los actos administrativos demandados, en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO.- Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, y al Ministerio Público, en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOVENO.- Se reconoce personería para actuar a la abogada PRISS DANEISY CABRA CAMARGO, identificado con C.C. No. 46.670.192 expedida en Duitama y T.P. 139.714 del C. S. de la J., quien actúa en causa propia.

Notifíquese y Cúmplase


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
 JUEZ

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 4 de Hoy 9 de febrero de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, ocho (08) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación No: 150013333007-2017-00171-00
Demandante: EDUARDO ARENAS BLANCO
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial del 02 de febrero del presente año, poniendo en conocimiento traslado de recurso de reposición y en subsidio apelación, para proveer de conformidad (fl. 61)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto el 12 de diciembre del año 2017 por el apoderado del ejecutante contra el auto del 07 de diciembre de 2017, notificado el 11 de diciembre del mismo año, por medio del cual se inadmitió la demanda, previos los siguientes,

ANTECEDENTES:

- **Providencia impugnada (fls. 36 y vto.)**

Mediante auto del 07 de diciembre de 2017, el Despacho inadmitió la demanda ejecutiva de la referencia por incumplir el numeral 6 del artículo 82 del Código General del Proceso que consagra el deber de allegar junto con la demanda ejecutiva "(...) **los documentos que se pretenda hacer valer**", por lo que se le concedió el término de 5 días para que la parte ejecutante allegara **la primera copia que prestara mérito ejecutivo con la constancia de ejecutoria** de la sentencia de fecha 9 de junio de 2011, que fue proferida por este Despacho Judicial.

- **Del recurso interpuesto (fls. 42 a 44)**

A través de escrito radicado el 12 de diciembre de 2017 (fl. 42), el apoderado de la parte ejecutante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra la anterior providencia, aduciendo que en el proceso de autos debe aplicarse la Ley 1437 de 2011 como norma especial de carácter procesal aplicable al derecho administrativo, como quiera que el CGP es supletoria a aquella.

Trascribió el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 e indicó que de acuerdo a dicha norma constituye título ejecutivo la sentencia debidamente ejecutoriada proferida por este Despacho judicial, sin que se necesite la constancia de ser primera copia que preste mérito ejecutivo.

Señaló que teniendo en cuenta lo anterior, y que la sentencia se encuentra en el proceso 2008-00325 a cargo del Juzgado Doce Administrativo de Tunja y ahí está el título ejecutivo debe tramitarse el proceso correspondiente, por cuanto se pagó el arancel judicial.

Informó que según lo expuesto no es necesaria la primera copia que presta mérito ejecutivo y que no es viable que la aporte al plenario por cuanto dicho documento se encuentra en manos de la entidad ejecutada.

Teniendo en cuenta lo anterior solicita se revoque el auto fechado el 07 de diciembre de 2017 y se dicte otra mediante la cual se ordene el cumplimiento a cabalidad de las sentencias proferidas por el juzgado 12 administrativo de Tunja del 9 de junio de 2011 dentro del proceso radicado con el No. 2008-0325.

Finalmente solicita se desarchivé el proceso No. 2008-0325-00 de nulidad y restablecimiento del derecho, para no desglosar la sentencia original, se debe agregar todo el proceso donde se haya expedido el título ejecutivo al proceso ejecutivo No. 2017-0171-00.

CONSIDERACIONES:

a. Procedencia y oportunidad del Recurso

Consagra el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con la procedencia del Recurso de Reposición lo siguiente:

"Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."

De acuerdo a la norma mencionada el recurso de reposición procede únicamente en contra de los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica, providencias estas que están establecidas en los artículos 2431 y 2462. Ibidem así:

"ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente. Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. *La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.*

(...)

ARTÍCULO 246. SÚPLICA. *El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado Ponente en el curso de la segunda o única instancia o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que rechaza o declara desierta la apelación o el recurso extraordinario.*

(...)

(Negrilla fuera de texto)

Ahora, remitiéndonos al contenido del procedimiento civil a efectos de determinar la oportunidad y trámite del recurso de reposición, entiéndase ahora, al Código General del Proceso, se verifica lo siguiente:

"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado*

Referencia: EJECUTIVO
 Radicación No: 150013333007-2017-00171-00
 Demandante: EDUARDO ARENAS BLANCO
 Demandado: CAJA DE SUEDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen a revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevas.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

ARTÍCULO 319. TRÁMITE. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110".

En el caso concreto, debe decirse en primer lugar, que el proveído impugnado, es decir, el auto del 07 de diciembre de 2017, por medio del cual se inadmitió el proceso ejecutivo, no se encuentra dentro de aquellos que contemplan los artículos 243 y 246 del C.P.A.C.A., motivo por el cual, se evidencia la procedencia del recurso de reposición.

En segundo término, se colige que el recurso fue interpuesto y sustentado dentro del término legal, tomando en consideración que los tres (3) días posteriores a la notificación de la citada providencia con que contaba la recurrente se vencían el 14 de diciembre de 2017, e hizo lo propio al día siguiente de su notificación (fl. 42 - 44), luego, fuerza concluir la oportunidad del recurso de reposición interpuesto.

Verificados los anteriores presupuestos procesales procede el Despacho a estudiar de fondo los argumentos expuestos en la impugnación propuesta.

b) De la resolución de recurso:

En primer lugar, encuentra el Despacho que la parte ejecutante, considera que al presente proceso no se le debe aplicar el Código General del Proceso, sino el CPACA, por ser norma especial, sin embargo dentro de este último código no se encuentra consagrado el procedimiento a seguir para la ejecución de las sentencias proferidas por esta jurisdicción, simplemente se identifican los documentos que constituyen título ejecutivo y el término que debe contarse para iniciar la ejecución en caso de que no se haya pagado (artículos 297 a 298 del CPACA) sin embargo no determina con exactitud las normas procesales sobre las cuales debe ceñirse la ejecución, en consecuencia y en aplicación del artículo 306 del CPACA es necesario acudir al CGP.

Norma que como se explicó en el auto proferido el 07 de diciembre de 2017, dispone en el numeral 6 del artículo 82 del Código General del Proceso es deber del ejecutante allegar junto con la demanda ejecutiva "(...) los documentos que se pretenda hacer valer", para el caso que nos ocupa la sentencia del 9 de junio de 2011 con la correspondiente constancia de ejecutoria y prestar mérito ejecutivo, proferida por este Despacho Judicial dentro del citado proceso, de acuerdo a los hechos 1 y 2 del introductorio.

Se reitera también que revisado el líbello introductorio y el poder, se observa que estaban dirigidos al proceso con radicado No. 2008-000325, que se tramitó en este Juzgado y del cual emana el título ejecutivo, no obstante, el ejecutante presentó ante el centro de servicios de los Juzgados Administrativos una nueva demanda, que le fue asignada un número de

radicación; situación que permite descartar que deba tramitarse como una ejecución sucesiva dentro del proceso ordinario.

Teniendo en cuenta lo anterior, al iniciarse un proceso ejecutivo, se insiste, diferente al ordinario, el ejecutante debe cumplir con la carga impuesta en el numeral 6 del artículo 82 del C.G.P. expuesta con anterioridad.

En relación a la jurisprudencia constitucional citada, que sugiere la prevalencia y garantía del derecho sustancial sobre aspectos meramente formales, se debe señalar que la misma no resulta aplicable al sub lite como quiera que los supuestos de hecho en que se fundó la decisión del Consejo de Estado difieren de los que soportan el presente caso, por las siguientes razones: i) en primer lugar la jurisprudencia invocada, se establece la imposibilidad del actor para obtener la primera copia que presta mérito ejecutivo en razón a que la misma, habilita el trámite de un procedimiento administrativo en curso, lo que supone la imposibilidad para trasladarla al proceso de ejecución adelantado por el accionante; ii) en el presente caso, la primera copia requerida para el proceso de ejecución, hace parte de un proceso archivado, lo que implica que su desgloce es jurídicamente posible en tanto que solo requiere una solicitud ante este juzgado, actividad o carga que es posible de cumplir por el demandante y que en ninguna forma se constituye en una carga excesiva y mucho menos imposible de atender.

Así las cosas la jurisprudencia allegada por el recurrente resulta inaplicable por las razones expuestas, por ende los argumentos elevados, no encuentran vocación de prosperidad.

No obstante lo anterior, debe indicarse que el derecho de acción y los derechos sustanciales que aquí se debaten, no resultan afectados con la presente decisión, pues es el propio actor quien decidió someterse a la vía de una nueva demanda ejecutiva desechando la posibilidad procesal contenida en el artículo 306 del CGP, que habilita la ejecución sin el rigor y la formalidad que si exige la vía escogida por el aquí ejecutante y de la cual pretende exonerarse sin que este fallador de instancia pueda aceptar como válida dicha tesis.

En consecuencia, el Juzgado DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por improcedente.

SEGUNDO.- NO REPONER el auto fechado el 07 de diciembre de 2017 que inadmitió la demanda ejecutiva elevada por el señor LUIS EDUARDO ARENAS BLANCO, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, ocho (08) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación No.: 150002331000-2014-00227-00
Demandante: DULCELINA MORENO MORENO
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial del 30 de enero del año en curso, poniendo en conocimiento información allegada por la accionada a folios 292 y subsiguientes, para proveer de conformidad (fl. 300).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente, se observa que a través de auto de fecha 23 de noviembre de 2017, este Despacho dispuso oficiar al Sub-director (E) de Determinación de Derechos Pensionales de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, JUAN DAVID GÓMEZ BARRAGÁN, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de ese auto, informara si a la señora DULCELINA MORENO MORENO identificada con cédula de ciudadanía Nro. 23.266.379 se le pagó el valor contenido en la Resolución Nro. RDP 40499 del 25 de octubre de 2017. En caso afirmativo acreditará la prueba documental respectiva (fl. 289).

Dando cumplimiento a lo anterior por secretaría se elaboró el oficio No. J012P-136 del 05 de diciembre de 2017 (fl. 290), dirigido al Sub-director (E) de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP, a lo cual la entidad accionada a través de memorial (fls. 292), suscrito por el Subdirector de Defensa Judicial Pensional –UGPP-, radicado el 29 de enero de 2018, informó:

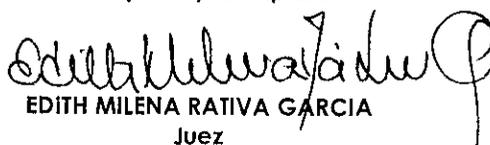
Que respecto al pago del valor contenido en la Resolución RDP 40499 del 25 de octubre de 2017, la entidad demandada liquidó a favor de la interesada los intereses moratorios y costas, razón por la cual profirió la Resolución 44B6 del 19 de diciembre de 2017, que ordena el pago, la cual se encuentra en proceso de digitalización y notificación a la beneficiaria, adicionalmente indicó que el pago se llevará a cabo una vez se reciban los documentos requeridos, los cuales son solicitados en dicha resolución.

Anexó copia de la Resolución RDP 40499 del 25 de octubre de 2017 (fls. 295-298) y de la Resolución 44B6 del 19 de diciembre de 2017 (fl. 299).

Así las cosas, una vez observada la respuesta de la entidad accionada, se ordenará por **secretaría** poner en conocimiento de la señora **DULCELINA MORENO MORENO**, el contenido del presente auto y de los documentos allegados por la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP- vistos a folios 292-299, del expediente, para tal efecto remítase copia de los mismos.



Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, ocho (08) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: LESIVIDAD
Radicación No: 150013333012-2017-00155-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Demandado: IRENE PEÑA LOZADA

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 02 de febrero del presente año, poniendo en conocimiento el traslado de recurso de reposición, para proveer de conformidad (fl. 137)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Observa el Despacho y previo a resolver el recurso de reposición interpuesto por el litis consorcio MEDIMÁS EPS, a través de apoderado contra el auto del 26 de octubre de 2017, (fl. 41), por medio del cual se admitió la demanda y se vinculó a la recurrente como litisconsorcio facultativo, que no se ha surtido la notificación correspondiente a la demandada Irene Peña Lozada.

Así las cosas, por Secretaría, notifíquese previamente a la demandada y una vez surtida tal notificación ordenada por auto de fecha 26 de octubre de 2017, por medio del cual se admitió la demandada de la referencia así como de la solicitud de la suspensión provisional, obrante a folios 39 – 41 del expediente y 15 del cuaderno de medidas cautelares respectivamente, ingrese nuevamente al despacho, para resolver el mentado recurso y sobre la medida cautelar solicitada por COLPENSIONES.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, ocho (08) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicación No: 150013333012-2017-00187-00
Demandante: DIEGO FELIPE MORENO GUTIÉRREZ
Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Ingresa el proceso con informe secretarial del 02 de febrero de 2018, informando que se presentó recurso de apelación contra auto que antecede, para proveer de conformidad (fl. 123).

Para resolver se considera:

En relación con la interposición del recurso de apelación, en contra de autos, dispone el numeral 1º del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.

(...)"

Por otra parte, en relación con el término para poder interponer el referido recurso, establece el artículo 244 del C.P.A.C.A.:

Artículo 244. Trámite del recurso de apelación cantra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación cantra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

*2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito **dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió**. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes.*

El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

(...)"

En el *sub - lite*, el término máximo para la interposición oportuna del recurso de apelación contra el auto del 18 de enero de 2018, que rechazó la demanda por caducidad, el cual se notificó mediante estado electrónico el 19 de enero de 2018 (fl. 91), vencía el día veinticuatro (24) de enero de 2018; el memorial respectivo fue radicado por la parte demandada en la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de esta ciudad el 24 de enero de 2018 (fl. 92), de manera que es dable concluir que se encuentra **en término y procede su concesión ante el Tribunal Administrativo de Boyacá.**

Finalmente, en cuanto al efecto en el que debe concederse el citado recurso, el tercer inciso del citado artículo 243 del CPACA señala:

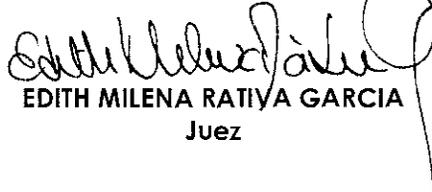
"El recurso de apelación **se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos en que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.**" (Negrilla fuera de texto)

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

Conceder en el **efecto suspensivo** ante el Tribunal Administrativo de Boyacá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el día 18 de enero de 2018, que rechazó la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIYA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD
Radicación No: 15001 3333 012 – 2017 – 00202 – 00-
Demandante: ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA
Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del 05 de diciembre de 2017, informando que luego de someterse a reparto, ingresa el presente proceso para proveer lo pertinente (fl.52)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Al momento de estudiar la admisibilidad de la demanda de nulidad interpuesta por **LA ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA** contra **EL DEPARTAMENTO DE BOYACA – SECRETARIA DE HACIENDA – DIRECCION DE RECAUDO DE FISCALIZACION**, se observa que:

En atención al artículo 171 del CPACA y que el acto administrativo demandado regula una situación particular y concreta entre **LA ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA** y **EL DEPARTAMENTO DE BOYACA – SECRETARIA DE HACIENDA – DIRECCION DE RECAUDO DE FISCALIZACION** el trámite correspondiente que se le debe dar al presente asunto es de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho prevista en el artículo 138 del CPACA.

1. Del poder

A folio 1 del plenario obra poder concedido por la señora MARIA TERESA ACEVEDO ALVAREZ en su calidad de apoderada especial de la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA a favor del abogado JUAN CARLOS BERNAL PUERTO para que:

"entable ante esta Corporación acción de nulidad del acto administrativo resolución 437 de 2017 y el requerimiento especial 005 del 15 de junio de 2016 y todos actos previos que dieron como resultado una sanción por inexactitud en la liquidación oficial 002 del 14 de marzo de 2017, correspondiente a la estampilla pro adulto mayor por parte del Departamento de Boyacá - Secretaría de Hacienda- Dirección de Recaudo y Fiscalización" (fl.1)

Ahora bien, de la lectura del introductorio de la demanda se extrae que se está demandando lo siguiente:

"demanda de nulidad en contra de la liquidación oficial de revisión No. 002 del 14 de marzo de 2017; requerimiento especial No. 005 del 15 de junio de 2016; la resolución No. 00000437 del 17 de julio de 2017 correspondientes todos al pago por estampilla PROADULTO MAYOR correspondiente al mes gravable junio del año 2014, acto administrativo notificado el que puso fin a el agotamiento por vía gubernativa el 01 de agosto de 2017".

Mientras que el objeto de las pretensiones es el siguiente:

PRIMERA: Se declare la NULIDAD de la RESOLUCIÓN 0000437 del 17 de julio de 2017, emitida por parte del Departamento de Boyacá – Secretaría de Hacienda – Dirección de Recaudo y Fiscalización.

"SEGUNDA: Se ordene al Departamento de Boyacá – Secretaria de Hacienda – Dirección de Recaudo y Fiscalización ANULAR todos los actos previos que dieron como resultado una sanción por inexactitud en la liquidación oficial 002 del 14 de marzo de 2017 correspondiente a la estampilla PRO ADULTO MAYOR correspondiente al mes gravable junio del año 2014 acto administrativo que fue notificado el 01 de agosto de 2017.

Medio de Control: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación No: 15001 3333 012 – 2017 – 00202 – 00-
 Demandante: ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA
 Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.

Así las cosas es evidente que existe una incongruencia entre el objeto del poder, el encabezado del líbello de la demanda y las pretensiones entre sí, de la misma manera que los actos administrativos demandados no están determinados e identificados, por lo que debe adecuarse de manera que el contenido del poder y el líbello de la demanda coincidan sin lugar a equívocos.

2. Del requisito de procedibilidad

En concordancia con lo señalado en el numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un **requisito de procedibilidad**, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el asunto a debatir en esta oportunidad tiene que ver con un acto administrativo enjuiciado a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, éste se encuentra sujeto al requisito de procedibilidad, para lo cual la parte demandante deberá acreditar documentalmente tanto la solicitud de la conciliación como la constancia de la audiencia de conciliación prejudicial, documentos éstos, que no fueron aportados con la demanda.

3. De las pretensiones

Estipula el numeral 2 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con las pretensiones de la demanda, que éstas deberán expresarse con precisión y claridad.

Igualmente, el artículo 163¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, las pretensiones deben ser individualizadas con toda precisión, de igual forma establece como deben formularse.

De la lectura juiciosa del líbello de la demanda, se observa que en la pretensión segunda el apoderado de la parte actora solicita:

“SEGUNDA: Se ordene al Departamento de Boyacá – Secretaría de Hacienda – Dirección de Recaudo y Fiscalización ANULAR todos los actos previos que dieron como resultado una sanción por inexactitud en la liquidación oficial 002 del 14 de marzo de 2017 correspondiente a la estampilla PRO ADULTO MAYOR correspondiente al mes gravable junio del año 2014 acto administrativo que fue notificado el 01 de agosto de 2017.

En este orden de ideas, deberá el apoderado de la parte actora, individualizar las pretensiones esto es, identificar todos y cada uno de los actos administrativos que afirma ser **“previos”** indicándose el contenido de los mismos y quien los profirió; de la misma manera deberá aportarlos en virtud de lo establecido en el numeral 1 del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. De los hechos

Indica el numeral 3 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que la demanda deberá contener *“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”* Lo anterior resulta de vital importancia para lograr la adecuada fijación del litigio, en consecuencia, garantizar que el proceso se adelante de manera rápida y concreta.

¹ “ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”

Medio de Control: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación No: 15001 3333 012 – 2017 – 00202 – 00-
 Demandante: ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA
 Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.

Ahora bien, revisada la demanda observa el Despacho que el apoderada de la parte accionante en los numerales 1, 2, 3, 5, 6, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, realiza citaciones textuales ó transcripciones de normas y de apartes jurisprudenciales, lo cual dificulta la fijación del litigio respecto de la situación fáctica. Cabe aclarar que tales circunstancias deben exponerse en otro acápite diferente al de los hechos.

5. De las pruebas

En el acápite de la demanda denominado pruebas, el apoderado de la entidad demandada manifiesta que aporta como pruebas las siguientes:

1. Copia de la Resolución 00017 del 04 de febrero de 2013.
2.
3.
4. Declaración propuesta estampillada Pro Adulto Mayor para el periodo julio de 2014, según auto de apertura 046, expediente 030 de 2016.
5.
6.

Documentos que también están relacionados en el acápite denominado anexos de la demanda, los cuales no fueron aportados con la misma, por lo que deberá aportarlos y de otro lado nota el Despacho que se allegó en el líbello introductorio, liquidación oficial de revisión No. 002 del 14 de marzo de 2017, sin que esté relacionada en el acápite de pruebas, por lo que deberá enlazarlo junto a los que aparecen allí.

6. Otras determinaciones

Observa el despacho que no se adjuntó la demanda en medio magnético como lo ordena el artículo 89 del C. G. P., por lo que el demandante deberá allegarlo.

Así las cosas, el apoderado de la parte demandante deberá con base en las observaciones realizadas corregir el presente medio de control.

Finalmente a folio 1 obra poder conferido por la señora MARIA TERESA ACEVEDO ALVAREZ al abogado JUAN CARLOS BERNAL PUERTO; anexando copia de la escritura No. 2559 del 02 de octubre de 2017, por medio de la cual LYDA MARCELA PEREZ RAMIREZ, en su condición de representante Legal de la ESE Hospital San Rafael de Tunja, otorga poder general amplio y suficiente a la primera. (fls. 2 a 8)

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda de la referencia y conforme a lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concederá un término de **diez (10) días para que la misma sea subsanada**, so pena de su rechazo.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de nulidad, instaurada por **LA ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA** contra la **EL DEPARTAMENTO DE BOYACA – SECRETARIA DE HACIENDA – DIRECCION DE RECAUDO DE FISCALIZACION**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE CONCEDE el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de ésta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado JUAN CARLOS BERNAL PUERTO, identificado con C.C. No. 7.169.367 de Tunja y T.P. No. 148.892 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folio 1 del expediente.

Medio de Control:
Radicación No:
Demandante:
Demandado:

NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
15001 3333 012 – 2017 – 00202 – 00-
ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.

Notifíquese y Cúmplase


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

El auto anterior se notificó por estado No.
04 de Hoy 09 de febrero de 2018, siendo
las 8:00 A.M.


SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, ocho (08) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333012 – 2018 – 00011 – 00
Demandante: NOHEMY GARCÍA SANCHEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del 30 de enero de 2018, informando que luego de someterse a reparto, ingresa el presente proceso para proveer lo pertinente (fl 83).

Así las cosas, al momento de estudiar la admisibilidad de la demanda interpuesta por la señora NOHEMY GARCÍA SANCHEZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, observa el Despacho que ésta contiene algunas falencias que se señalarán a continuación.

1. De las Pretensiones.

Estipula el numeral 2 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con las pretensiones de la demanda, que éstas deberán expresarse con precisión y claridad.

Ahora bien, de la lectura juiciosa del libelo de la demanda, se puede constatar que, en la pretensión primera el apoderado de la parte demandante solicita: "1. Se declare la NULIDAD del acto administrativo FICTO PRESUNTO NEGATIVO "POR MEDIO DEL CUAL NIEGA EL DERECHO DE PETICIÓN POR MEDIO DEL CUAL SE SOLICITO EL RECONOCIMIENTO, LIQUIDACION Y PAGO DE LA SANCION MORATORIA POR LA MORA DE LAS CESANTIAS."(fl.2).

Con base en lo expuesto, considera este estrado judicial que si en el caso bajo estudio al interponerse el derecho de petición con el objeto de obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías y respecto al cual no hubo pronunciamiento de parte de la administración, el apoderado debe solicitar en primer lugar la declaratoria de existencia del acto ficto o presunto para consecuentemente solicitar su nulidad, pues en caso de prosperar las pretensiones del medio de control no podría el Despacho entrar a declarar la nulidad de un acto inexistente.

Así las cosas, se solicita al apoderado de la parte actora que revise las pretensiones relacionadas con el acto ficto o presunto y de considerarlo necesario las adicione de modo que las mismas queden completas.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda de la referencia y conforme a lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concederá un término de **diez (10) días para que la misma sea subsanada**, so pena de su rechazo.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por **NOHEMY GARCÍA SANCHEZ**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Medio de Control:
Radicación No:
Demandante:
Demandado:

2

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
150013333012 - 2018 - 00011 - 00
NOHEMY GARCÍA SANCHEZ
NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO

SEGUNDO: SE CONCEDE el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de ésta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Se reconoce personería al abogado HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA, identificado con C.C. 7'160.575 de Tunja y portador de la T.P. 83.363 del C. S. de la J, como apoderado de la señora **NOHEMY GARCÍA SANCHEZ**, en los términos del poder conferido y obrante a folio 1 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 4 de Hoy 09 de febrero de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

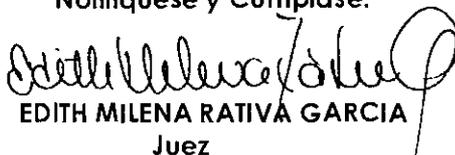
Tunja, ocho (08) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Radicación No: 150013333012 – 2018 – 00007 – 00
Demandante: PEDRO JOSE SUAREZ VACCA
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Al entrar a estudiar la admisión o inadmisión de la demanda de la referencia, el Despacho no evidencia documento alguno en donde se señale el último lugar de prestación de servicios del demandante, aspecto de trascendental importancia para efectos de determinar la competencia por el factor territorial de acuerdo a lo establecido por el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, por Secretaría ofíciase a la **Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial -Tunja**, para que en el término de **cinco (5) días** contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, certifique el último lugar de prestación de servicios del demandante señor PEDRO JOSE SUAREZ VACCA, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.162.709, indicando claramente **el municipio respectivo y la Institución en la que físicamente adelantó sus labores**, así mismo deberá aportar el documento que soporta dicha información.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 4 de Hoy 09 de febrero de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 – 2017 – 00188 – 00-
Demandante: MARÍA CAROLINA POVEDA PIRABÁN
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP-

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del 23 de enero de 2018, poniendo en conocimiento escrito de subsanación visible a folios 41 a 43. Para proveer lo pertinente (fl. 45)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se advierte que mediante auto del 7 de diciembre de los corrientes, se inadmitió la demanda, por presentar falencias en torno a las pretensiones y a los hechos (fls. 38 y vto)

Ahora bien, a través de escrito radicado el 19 de diciembre del presente año la parte actora subsanó la demanda de conformidad con las anotaciones y requerimientos ordenados en el auto inadmisorio (fls. 41-43)

Así las cosas, al momento de estudiar la admisibilidad de la demanda interpuesta por la señora **MARÍA CAROLINA POVEDA PIRABÁN**, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, observa el Despacho que cumple con los presupuestos exigidos y se estudiarán a continuación.

1. Naturaleza del medio de control

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la señora **María Carolina Poveda Pirabán**, por intermedio de apoderado judicial, solicita que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones: RDP 015078 de 11 de abril de 2017; RDP 022512 de 30 de mayo de 2017 y RDP 027636 de 7 de julio de 2017 expedidas por la Unidad Administrativa Especial Pensional UGPP, a través de las cuales se reliquidó y ordenó el pago de una pensión de vejez y se resolvieron de manera desfavorable los recursos de reposición y apelación presentados contra la resolución primigenia, respectivamente.

A título de restablecimiento del derecho solicita se condene a la demandada a reliquidar y pagar la pensión a partir del 1 de agosto de 2016 teniendo como ingreso base de liquidación el 75% del promedio de la asignación mensual, las primas de servicios, navidad, vacaciones, bonificaciones, horas extras, recargos nocturnos dominicales y festivos y demás emolumentos devengados en el último año de servicio.

Igualmente solicitó el ajuste de las sumas que resulten a su favor conforme al I.P.C. desde cuando se generen y hasta cuando quede ejecutoriada la sentencia; que se condene a la demandada a dar cumplimiento a la sentencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A. y que se condene en costas y agencias en derecho.

Para el presente caso, los actos administrativos acusados son de carácter particular, expreso y concreto que definen una situación jurídica respecto de la demandante, lesionándole un derecho que considera amparado en una norma jurídica vigente y aplicable al *sub examine*.

2. Presupuestos del medio de control.

2.1 De la competencia.

De conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 155, en el numeral 3° del artículo 156 y en el inciso final del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo

y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho es competente para conocer del asunto de la referencia, pues la cuantía señalada por el apoderado de la demandante es de \$7'553.966, la cual no excede de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y la actora presto sus servicios en el Centro de Rehabilitación Integral de Boyacá, tal como consta en certificación laboral expedida por la Subgerente de la misma, tal como consta a folio 29, así como también se desprende de la relación de sueldos y primas devengados por la demandante a folio 30, de lo que se infiere que su último lugar de prestación de servicios fue el Municipio de Tunja, lugar que pertenece a este Circuito Judicial.

2.2 De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, **MARÍA CAROLINA POVEDA PIRABÁN**, presuntamente afectada por las decisiones dispuestas en las resoluciones: RDP 015078 de 11 de abril de 2017; RDP 022512 de 30 de mayo de 2017 y RDP 027636 de 7 de julio de 2017 expedidas por la Unidad Administrativa Especial Pensional UGPP, a través de las cuales se reliquidó y ordenó el pago de una pensión de vejez y se resolvieron de manera desfavorable los recursos de reposición y apelación presentados contra la resolución primigenia, respectivamente.

Se evidencia dentro del plenario, a folios 1 y vto, que otorgó poder en debida forma, al abogado FROLIAN GALINDO ARIAS, identificado con C.C. 4'276.511 expedida en Tibaná y portador de la T.P. No. 74.752 del C. S. de la J, quien se encuentra vigente para actuar dentro del Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

2.3 De los requisitos de procedibilidad.

a) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa.

Revisada la demanda, se observa que en la Resolución No. RDP 015078 de 11 de abril de 2017 proferida por el subdirector de determinación de derechos pensionales (E) de la UGPP a través de la cual se ordena la reliquidación de una pensión de vejez, se señala que contra la misma proceden los recursos de reposición y/o apelación los cuales fueron interpuestos por el apoderado de la parte demandante en escrito de fecha 16 de mayo de 2017 (fl. 20), los cuales fueron resueltos por la entidad mediante las Resoluciones RDP 022512 de 30 de mayo de 2017 y RDP 027636 de 7 de julio de 2017, así las cosas, ha de entenderse que se encuentran debidamente agotados los recursos en sede administrativa, pues contra esta última no procedía recurso alguno (fls. 23-25).

b) De la conciliación prejudicial.

Observa el Despacho que a folios 31 a 33 del expediente obra acta de conciliación extrajudicial realizada el 19 de octubre de 2017, en la que se evidencia que se radicó solicitud de conciliación el día 12 de septiembre de 2017 y que mediante audiencia del 19 de octubre de 2017, se declaró fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo, por no existir ánimo conciliatorio, motivo por el cual se considera cumplido el requisito de procedibilidad establecido en el numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

2.4 De la caducidad.

Teniendo en cuenta que el presente asunto tiene que ver con reliquidación en la pensión que devenga la demandante, y siendo claro que los mismos se reflejan en el pago de las correspondientes mesadas, considera el Despacho que en el asunto bajo estudio ha de darse aplicación a lo establecido en el literal c) del numeral 1° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se dirá que, en tratándose de una prestación periódica, en el *sub lite* no opera el fenómeno jurídico de la caducidad, estando en oportunidad para poder presentar la demanda contenciosa.

3 Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en éste caso con lo dispuesto en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: designación de partes y representantes, lo que se demanda, hechos u omisiones que sirven de fundamento de las pretensiones, fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de violación, petición de pruebas, así como la estimación razonada de la cuantía y las direcciones de notificación.

Se anexa el poder conferido por la actora (fls.1 y vto) y los actos administrativos demandados (fls. 16-18, 20-21 y vto y 23-25).

Ahora bien, frente a la notificación del auto admisorio de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, el parágrafo único del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, que reglamentó algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado estableció:

"Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.

Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos".

Así pues, al tenor del parágrafo único del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, es claro para el Despacho en primer lugar, que no resulta necesario el fardel anexo a la demanda dirigido a notificar personalmente del libelo introductorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Igualmente, frente a la notificación del auto admisorio de la demanda a la **Agente del Ministerio Público**, debe decirse que a través de oficio DP No. 002943 de 23 de agosto de 2017 el Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa remitió a los Funcionarios y Empleados Jurisdicción Contencioso Administrativa, Procuradores Judiciales y Sustanciadores, el siguiente comunicado:

"Asunto: Uso de medios electrónicos en las comunicaciones:

Respetados funcionarios de Despachos Judiciales y Procuradores Judiciales:

Con el propósito de contribuir a la reducción del consumo de papel, a la eficiencia y al mejoramiento continuo del proceso de gestión documental en la administración pública, la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa viene adelantando acciones orientadas a promocionar el uso de documentos electrónicos en la Dependencia, las Procuradurías Judiciales Administrativas y las Autoridades Judiciales con que interactúa. La finalidad de estas acciones es adoptar mejores prácticas que permitan de manera progresiva, sustituir los documentos en físico por soportes y medios electrónicos, establecer canales de comunicación eficientes, reducir el espacio de almacenamiento y prevenir la contaminación ambiental.

(...)"

En este orden de ideas, no es necesaria la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y a la delegada del **Ministerio Público**, enviándoles por el servicio postal autorizado copia de la demanda, de la subsanación, anexos y del auto admisorio, habida cuenta que dicha diligencia, se entiende surtida con el envío al correo electrónico de esas entidades.

No obstante lo anterior, respecto de los fardes de copias de la demanda, subsanación y anexos para la notificación de las partes debe recordársele al apoderado de la parte actora que el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, establece que para efectos de la notificación personal de la demanda, se deberá contar con las siguientes copias: 1) **para la parte demandada**, 2) para el Ministerio Público, 3) para la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y 4) **para la Secretaría del Despacho**, a disposición de las partes.

Así las cosas, realizadas las precisiones respecto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Ministerio Público, a las cuales se les notificará solo por correo electrónico y teniendo en cuenta que solo se allegó un traslado de la demanda, se requerirá a través de la presente providencia al apoderado de la parte demandante, a efectos que, previo a surtir la notificación de la demanda, **allegue dos (2) fardes de**

copias de la demanda, subsanación y anexos, toda vez que sin ellos, **el proceso no puede ser notificado**, so pena de las sanciones sobre el **desistimiento tácito** que trae el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Lo anterior tiene como fundamento lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 199 ibídem el cual establece: "(...) Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de la copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso."

Se reitera que los traslados por disposición legal son obligatorios para proceder a realizar las notificaciones tal como lo establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. Otras determinaciones.

a. Del expediente administrativo.

En aras de efectivizar el principio de celeridad y de dar cabal cumplimiento al procedimiento ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se requerirá a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP–, para que dentro del término de contestación de la demanda, allegue al proceso de la referencia el expediente administrativo de los actos administrativos acusados en relación con la demandante, toda vez que esta es la encargada de conocer la petición de la parte actora, la cual derivó en la actuación administrativa demandada.

b. De la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Frente a éste tópico, el Despacho dirá que conformidad con lo establecido en el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013, la notificación del auto admisorio de la demanda, únicamente procederá "cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto".

Ahora bien, el literal a) del artículo 2 del mismo decreto indica:

"Artículo 2. Intereses litigiosos de la Nación. Se consideran intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto y 4085 de 2011, los siguientes:

*a) Aquellos en los cuales esté comprometida una **entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.**" (Resalta el Despacho)*

Así pues, se tiene que la entidad demandada dentro de las diligencias es la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales –UGPP–, la cual pertenece al orden nacional, de tal suerte, que será necesario realizar la notificación de la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos anotados en el numeral 3 de este proveído, es decir, únicamente a su correo electrónico.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO.- Por reunir los requisitos legales **SE ADMITE** en primera instancia la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por la señora **MARÍA CAROLINA POVEDA PIRABÁN**, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-**.

SEGUNDO.- Notifíquese el contenido de esta providencia al Representante Legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP-**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Notifíquese la presente providencia a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, únicamente, al correo electrónico de la entidad.

CUARTO.- Notifíquese la presente providencia a la demandante y a su apoderado en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, por estado.

QUINTO.- Notifíquese la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo, únicamente, al correo electrónico de la entidad.

SEXTO.- Se fija como gastos ordinarios del proceso la suma de **\$7.500.00**, que corresponden a los siguientes conceptos:

Concepto	Valor
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP- .	\$7.500.00
TOTAL	\$7.500.00

La suma indicada deberá ser consignada por la parte actora en la cuenta de ahorros No. 41503021016-1 Convenio 13200 del Banco Agrario de Colombia. Su pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado **dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. SE DEBERÁ CONSIGNAR ÚNICAMENTE EL VALOR ANOTADO.**

Es necesario mencionar que, teniendo en cuenta la situación presentada en relación con los anexos y traslados de la demanda, **LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE PROCESO, SOLO SERÁ LLEVADA A CABO, UNA VEZ SE CUENTE CON LA CONSIGNACIÓN DE GASTOS Y SE APORTEN LOS TRASLADOS Y ANEXOS DE LA DEMANDA**, so pena de aplicar las disposiciones sobre el desistimiento tácito de la demanda por el incumplimiento de cargas procesales, en consecuencia, a través del presente **se requiere al apoderado** de la parte actora para que allegue los dos fardeles.

SEPTIMO.- Ordénese a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP-**, para que dentro del término establecido para contestar la demanda, allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes que dieron origen a los actos acusados, en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima.

OCTAVO.- Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez



